



CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
Magistrada ponente

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
RADICADO	760013105009 20210024001
DEMANDANTE	OLGA CECILIA GOMEZ QUINTERO
DEMANDADO	COLPENSIONES
ASUNTO	Apelación Sentencia
TEMA	Reliquidación pensión de vejez – IBL – tasa de reemplazo más favorable
DECISIÓN	Modifica parcialmente

En Cali, a los veintiséis (26) días del mes de septiembre de dos mil veintitrés (2023), la Magistrada Ponente en asocio con los demás integrantes de la Sala de Decisión Quinta, en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 resuelve el recurso de apelación que interpusieron las partes, contra la sentencia que la Jueza Novena Laboral del Circuito de Cali profirió el 07 de julio de 2021, en el trámite del proceso ordinario laboral que **OLGA CECILIA GOMEZ QUINTERO** promovió contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**;

asimismo, el grado jurisdiccional de consulta en favor de la accionada en los puntos no apelados.

I. ANTECEDENTES

Olga Cecilia Gómez Quintero solicitó que se declare que le asiste el derecho al reconocimiento y pago de reliquidación de pensión de vejez teniendo en cuenta el Ingreso Base de Liquidación-IBL- más favorable y la tasa de reemplazo a la luz del artículo 36 de la ley 100 de 1993 en armonía con los artículos 12 y 20 del acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990, retroactivo pensional, intereses de mora, indexación lo probado ultra y extra petita y las costas del proceso.

En respaldo de sus pretensiones, narró que nació el 03 de diciembre de 1948, por lo que es beneficiaria del régimen de transición al contar con más de 35 años al momento de la entrada en vigencia del sistema general de pensiones, narró que el otrora ISS por medio de Resolución n° 012305 de 2004 le reconoció pensión de vejez teniendo en cuenta una densidad de 1100 semanas cotizadas al sistema, un IBL de \$712.027, para una mesada de \$576.742 a partir el 01 de agosto de 2004.

Sostuvo que en su vida laboral cotizó un total de 1118,71 semanas por lo que le asiste el derecho a que se aplique el promedio de toda la vida laboral que le resulta más favorable, por lo que el IBL sería de \$827.671,11 por lo que la primera mesada correspondía a \$670.412,79, por lo anterior, elevó reclamación ante Colpensiones el 08 de

octubre de 2020 bajo radicado 2020_10161587 solicitando la reliquidación.

Mencionó además que Colpensiones mediante resolución SUB-254056 del 24 de noviembre de 2020 reliquidó la prestación parcialmente a partir del 08 de octubre de 2017, para un IBL de \$806.600 aplicando una tasa de reemplazo del 81% para una mesada de \$1.146.405 para el año 2017 y un retroactivo pensional de \$ 5.816.683 previo descuento a salud sin indexación, no obstante, persiste una diferencia pensional por el IBL más favorable. (Archivo N°02, Cuaderno de Primera Instancia).

Colpensiones se opuso a la totalidad de las pretensiones. Indicó que son ciertos los hechos relativos a la edad, calidad de beneficiaria del régimen de transición, el reconocimiento de pensión de vejez, el IBL tenido en cuenta para el reconocimiento de la primera mesada por valor de 576.742 a partir del 01 de agosto de 2004, la densidad de semanas correspondiente a 1118,71, las resoluciones emitidas por Colpensiones, pero que no es cierto que existen diferencias entre las mesadas a reconocer toda vez que COLPENSIONES aplicó el promedio de toda la vida laboral por resultar más favorable en aplicación de la norma.

En su defensa, propuso como excepciones de mérito las de *«prescripción, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, Carencia de derecho por indebida interpretación normativa por quien reclama el derecho, innominada o genérica, imposibilidad de condena en costas y solicitud de reconocimiento oficioso de excepciones»* (Archivo N°13, cuaderno de primera instancia).

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, mediante sentencia del 07 de julio de 2021, resolvió condenar a COLPENSIONES a la reliquidación de la mesada pensional considerando la diferencia entre el IBL calculado por COLPENSIONES y el IBL calculado por el despacho que correspondió al promedio de los salarios de toda la vida laboral (Archivo N°18, cuaderno de primera instancia).

Para respaldar tal determinación, la *a quo* comenzó por indicar que el problema jurídico¹ consistía en determinar si era procedente o no, la reliquidación de la pensión de vejez de la demandante, con el promedio de toda la vida laboral y el consecuente pago de las diferencias causadas, las mesadas adicionales y los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993 o de manera subsidiaria la indexación y si había lugar a reconocer la indexación sobre el retroactivo reconocido.

Para el efecto, sostuvo la tesis de que a la demandante le asistía el derecho a la reliquidación de la pensión de vejez teniendo para ello el promedio de toda la vida laboral, asimismo, que procedía la indexación respecto del retroactivo que fuera reconocido en Resolución SUB-254056 del 24 de noviembre de 2020, la procedencia de los intereses de mora y la no prosperidad de los medios exceptivos propuestos salvo el de prescripción que declaró probado de forma parcial.

¹ A partir del minuto 06:56

Para llegar a esa conclusión hizo referencia a la prueba documental, actos administrativos emitidos por Colpensiones, e historia laboral, señalando que a la demandante le faltaban menos de diez años para adquirir el derecho pensional y que en igual sentido acreditaba en toda su vida laboral un total 1127,29 cotizadas al sistema conforme a historia laboral aportada por Colpensiones, por lo que le asistía el derecho a que la prestación le fuera reliquidada teniendo en cuenta el promedio más favorable de toda su vida laboral y con la totalidad de las semanas para el cálculo del IBL.

Sostuvo además la *a quo*, que, en el cálculo efectuado por el despacho, se advirtió un IBL de \$ 820.617 y con una tasa de reemplazo del 81% que arroja como primera mesada para el año 2004 la suma de \$664.700.

Frente al medio exceptivo de prescripción propuesto por la accionada, señaló que la demandante solicitó el 08 de octubre de 2020 la reliquidación de la pensión de vejez, que fuera resuelta por Resolución SUB-254056 del 24 de noviembre de 2020, y la demanda fue radicada el 28 de mayo de 2021, por lo que estimó prescritas las diferencias de las mesadas pensionales de vejez causadas con anterioridad al 07 de octubre de 2017.

Condenó a la convocada al pago de intereses de mora del artículo 141 de la ley 100 de 1993 a partir del 19 de agosto de 2020, sobre las diferencias causadas y las que se causaran hasta el pago, además de las costas del proceso.

III. RECURSO DE APELACIÓN

Inconformes con la decisión, ambas partes interpusieron recurso de apelación.

La parte demandante¹ consideró que la *a quo* se equivocó al efectuar el cálculo del IBL y los valores a reconocer, pues el IBL corresponde a la suma de \$827.670,11 que al aplicar una tasa de reemplazo del 81% corresponde a una mesada pensional de \$670.412,7 para el año 2004 y que para el año 2017 equivale a \$ 1.176.353,81 y para el 2021 \$1.332.527,87, por lo anterior, solicita revisar la liquidación efectuada por la juez de primer grado y reconocer los intereses de mora a partir de la fecha en que se reconoce la reliquidación, desde el 08 de octubre de 2017 hasta el pago efectivo teniendo en cuenta los pagos deficitarios.

COLPENSIONES apeló la decisión y solicitó su revocatoria en lo relativo a la condena al pago de intereses de mora. Para sustentar sus reparos, citó pronunciamientos de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado y frente a lo demás solicitó que se conociera en grado jurisdiccional de consulta.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Por remisión del presente expediente por parte del despacho 11 de la sala laboral del TSC a este despacho, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CSJVAA23-18

¹ A partir del Minuto 35:05

del primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023), *“Por medio del cual se redistribuyen procesos y se adoptan medidas de reparto en la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali – Valle del Cauca, de conformidad con lo reglado en el Acuerdo PCSJA22-12028 del Consejo Superior de la Judicatura.”*, corresponderá a esta sala resolver los recursos de apelación interpuestos por las partes y el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones frente a los aspectos no recurridos.

Mediante auto del 15 de febrero de 2023, este despacho corrió traslado a las partes para que formularan alegatos de conclusión de conformidad con la ley 2213 de 2022. En el término concedido, las partes allegaron alegatos reforzando los argumentos de la sustentación oral de sus recursos de apelación.

V. PROBLEMA JURÍDICO

A este Tribunal le corresponde dilucidar si la juez de primer grado acertó al considerar que la demandante tiene derecho a que le sea reliquidada la pensión de vejez teniendo en cuenta el promedio de toda la vida laboral para establecer el IBL y si la liquidación efectuada por la *a quo*, así como la actualización de las sumas, se hizo de forma correcta y lo relativo a la condena a los intereses de mora.

VI. CONSIDERACIONES

Como no se advierte causal de nulidad que invalide lo actuado, debe la Sala pronunciarse sobre los temas planteados, teniendo en cuenta que:

Son hechos que no se encuentran en discusión: (i). *Que la demandante nació el 03 de diciembre de 1948 por lo que a la entrada en vigencia del sistema general de pensiones contaba con 45 años* (ii). *Que el otrora ISS le reconoció a la demandante pensión de vejez por medio de Resolución n° 012305 de 2004 en cuantía de \$576.742 al 01 de agosto de 2004, para lo que tuvo en cuenta 1100 semanas y una tasa de reemplazo del 81%* (iii). *Que Colpensiones en Resolución SUB-254056 reliquidó la pensión de vejez de la demandante para lo que tuvo en cuenta 1118 semanas, encontrando más favorable el promedio de toda la vida laboral para un IBL de \$806.600 y una tasa de remplazo del 81%, equivalente a una mesada de \$1.146.405 para el 2017.*

i. La reliquidación del IBL en las pensiones de vejez reconocidas bajo el régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100

De acuerdo con las circunstancias fácticas previamente anotadas, Igualmente, evidente resulta que la promotora de la acción es beneficiaria del régimen de transición y que la norma que rige su derecho pensional es el Decreto 758 de 1990, pues así fue reconocido por COLPENSIONES a través de la resolución que le otorgó la pensión de vejez.

Ahora bien, el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 dispone en su inciso tercero la forma para calcular el IBL de los afiliados beneficiarios del régimen de transición, anotando que este aparte normativo expresamente se refiere a los afiliados que les faltare menos de 10 años para adquirir el derecho a la pensión de vejez, es decir, para quienes acrediten los requisitos de semanas y edad antes del 1° de abril de 2004, como quiera que la Ley 100 de 1993

entró en vigencia el mismo día y mes del año 1994, siendo a estos afiliados a los únicos que se les puede calcular el IBL con el promedio del tiempo que les hiciera falta o el de toda la vida laboral si este les fuera más favorable, pues para los afiliados que les faltare un tiempo superior a 10 años, la forma para liquidar la mesada pensional es la establecida en el artículo 21 del mismo compendio normativo, que establece que el IBL se debe calcular con el promedio de las cotizaciones efectuadas en los últimos 10 años o con el promedio de toda la vida para los afiliados que cuenten con un mínimo de 1250 semanas cotizadas. Criterio señalado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en múltiples providencias, entre las que podemos destacar la SL16827-2015 y la SL602-2023.

ii. De los intereses moratorios

El artículo 141 de la Ley 100 de 1993 señala que: *«A partir del 1o. de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta Ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectuó el pago».*

Respecto a los intereses referidos, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que tienen naturaleza resarcitoria y no sancionatoria, de modo que su aplicación es procedente, por regla general, cuando una entidad de seguridad social incurre en mora en el pago de mesadas pensionales, al margen de si la tardanza ha estado o no revestida de buena fe. La excepción a dicha regla tiene lugar cuando se acredita que la falta de reconocimiento

pensional se ha sustentado en el ordenamiento legal vigente o en la jurisprudencia imperante al momento de la negativa.

De modo puntual, en sentencia CSJ SL331-2023 la Corte reiteró el proveído CSJ SL3130-2020 e indicó:

(...) baste traer a colación los siguientes argumentos expuestos en la providencia CSJ SL 3130-2020: *i)* su naturaleza es resarcitoria y no sancionatoria, en consecuencia, la actuación de buena o mala fe no es relevante para su interposición; *ii)* buscan reparar un perjuicio ante la falta de pago total o parcial de la mesada pensional, y *iii)* existen salvedades que exoneran de su imposición, siempre y cuando fluyan razones atendibles al amparo del ordenamiento jurídico vigente al caso decidido, o por aplicación de reglas jurisprudenciales.

iii. Del caso sub examine y de los reparos efectuados por el apoderado de la parte demandante

En lo relativo al IBL y el monto de la mesada reconocida, en el cuaderno de primera instancia no consta liquidación para revisar el cálculo efectuado por la *a quo*, ni la parte demandante aportó liquidación a efectos de sostener la diferencia entre lo reconocido por la juez de primer grado y lo pretendido, por lo que, para desatar el recurso de apelación interpuesto, esta sala, revisó la historia laboral y realizó las operaciones aritméticas de rigor, encontrando lo siguiente:

DESDE	HASTA	IBC O SALARIO	SALARIO INDEXADO
1-ene-67	31-ene-67	\$ 660	\$ 380.784
1-feb-67	28-feb-67	\$ 660	\$ 380.784
1-mar-67	31-mar-67	\$ 660	\$ 380.784
1-abr-67	30-abr-67	\$ 660	\$ 380.784
1-may-67	31-may-67	\$ 660	\$ 380.784
1-jun-67	30-jun-67	\$ 660	\$ 380.784
1-jul-67	31-jul-67	\$ 660	\$ 380.784
1-ago-67	31-ago-67	\$ 660	\$ 380.784
1-sep-67	30-sep-67	\$ 660	\$ 380.784
1-oct-67	31-oct-67	\$ 660	\$ 380.784
1-nov-67	30-nov-67	\$ 660	\$ 380.784
1-sep-68	30-sep-68	\$ 1.290	\$ 694.516
1-oct-68	31-oct-68	\$ 1.290	\$ 694.516
1-nov-68	30-nov-68	\$ 1.290	\$ 694.516
1-dic-68	31-dic-68	\$ 1.290	\$ 694.516
1-ene-69	31-ene-69	\$ 1.770	\$ 894.787
1-feb-69	28-feb-69	\$ 1.770	\$ 894.787
1-mar-69	31-mar-69	\$ 1.770	\$ 894.787
1-abr-69	30-abr-69	\$ 1.770	\$ 894.787
1-may-69	31-may-69	\$ 1.770	\$ 894.787
1-jun-69	30-jun-69	\$ 1.770	\$ 894.787
1-jul-69	31-jul-69	\$ 1.770	\$ 894.787
1-ago-69	31-ago-69	\$ 1.770	\$ 894.787
1-sep-69	30-sep-69	\$ 1.770	\$ 894.787
1-oct-69	31-oct-69	\$ 1.770	\$ 894.787
1-nov-69	30-nov-69	\$ 1.770	\$ 894.787
1-dic-69	31-dic-69	\$ 1.770	\$ 894.787
1-ene-70	31-ene-70	\$ 1.770	\$ 823.712
1-feb-70	28-feb-70	\$ 1.770	\$ 823.712
1-mar-70	31-mar-70	\$ 1.770	\$ 823.712
1-abr-70	30-abr-70	\$ 1.770	\$ 823.712
1-may-70	31-may-70	\$ 1.770	\$ 823.712
1-jun-70	30-jun-70	\$ 1.770	\$ 823.712
1-jul-70	31-jul-70	\$ 1.770	\$ 823.712
1-ago-70	31-ago-70	\$ 1.770	\$ 823.712
1-sep-70	30-sep-70	\$ 1.770	\$ 823.712
1-oct-70	31-oct-70	\$ 1.770	\$ 823.712
1-nov-70	30-nov-70	\$ 1.770	\$ 823.712
1-dic-70	31-dic-70	\$ 1.770	\$ 823.712
1-ene-71	31-ene-71	\$ 1.770	\$ 772.844
1-feb-71	28-feb-71	\$ 1.770	\$ 772.844
1-mar-71	31-mar-71	\$ 4.860	\$ 2.122.045
1-abr-71	30-abr-71	\$ 4.860	\$ 2.122.045
1-may-71	31-may-71	\$ 4.860	\$ 2.122.045
1-jun-71	30-jun-71	\$ 2.430	\$ 1.061.023
1-jul-71	31-jul-71	\$ 2.430	\$ 1.061.023
1-ago-71	31-ago-71	\$ 2.430	\$ 1.061.023
1-sep-71	30-sep-71	\$ 2.430	\$ 1.061.023
1-oct-71	31-oct-71	\$ 2.430	\$ 1.061.023
1-nov-71	30-nov-71	\$ 2.430	\$ 1.061.023
1-dic-71	31-dic-71	\$ 2.430	\$ 1.061.023



1-ene-72	31-ene-72	\$ 2.430	\$ 930.385
1-feb-72	29-feb-72	\$ 2.430	\$ 930.385
1-mar-72	31-mar-72	\$ 2.430	\$ 930.385
1-abr-72	30-abr-72	\$ 3.300	\$ 1.263.486
1-may-72	31-may-72	\$ 3.300	\$ 1.263.486
1-jun-72	30-jun-72	\$ 3.300	\$ 1.263.486
1-jul-72	31-jul-72	\$ 3.300	\$ 1.263.486
1-ago-72	31-ago-72	\$ 2.430	\$ 930.385
1-sep-72	30-sep-72	\$ 2.430	\$ 930.385
1-oct-72	31-oct-72	\$ 3.300	\$ 1.263.486
1-nov-72	30-nov-72	\$ 3.300	\$ 1.263.486
1-dic-72	31-dic-72	\$ 3.300	\$ 1.263.486
1-ene-73	31-ene-73	\$ 3.300	\$ 1.108.487
1-feb-73	28-feb-73	\$ 3.300	\$ 1.108.487
1-mar-73	31-mar-73	\$ 3.300	\$ 1.108.487
1-abr-73	30-abr-73	\$ 3.300	\$ 1.108.487
1-may-73	31-may-73	\$ 3.300	\$ 1.108.487
1-jun-73	30-jun-73	\$ 3.300	\$ 1.108.487
1-jul-73	31-jul-73	\$ 3.300	\$ 1.108.487
1-ago-73	31-ago-73	\$ 3.300	\$ 1.108.487
1-sep-73	30-sep-73	\$ 3.300	\$ 1.108.487
1-oct-73	31-oct-73	\$ 3.300	\$ 1.108.487
1-nov-73	30-nov-73	\$ 3.300	\$ 1.108.487
1-dic-73	31-dic-73	\$ 3.300	\$ 1.108.487
1-ene-74	31-ene-74	\$ 4.410	\$ 1.193.906
1-feb-74	28-feb-74	\$ 4.410	\$ 1.193.906
1-mar-74	31-mar-74	\$ 4.410	\$ 1.193.906
1-abr-74	30-abr-74	\$ 4.410	\$ 1.193.906
1-may-74	31-may-74	\$ 4.410	\$ 1.193.906
1-jun-74	30-jun-74	\$ 4.410	\$ 1.193.906
1-jul-74	31-jul-74	\$ 4.410	\$ 1.193.906
1-ago-74	31-ago-74	\$ 4.410	\$ 1.193.906
1-sep-74	30-sep-74	\$ 4.410	\$ 1.193.906
1-oct-74	31-oct-74	\$ 4.410	\$ 1.193.906
1-nov-74	30-nov-74	\$ 4.410	\$ 1.193.906
1-dic-74	31-dic-74	\$ 4.410	\$ 1.193.906
1-ene-75	31-ene-75	\$ 4.410	\$ 944.818
1-feb-75	28-feb-75	\$ 4.410	\$ 944.818
1-mar-75	31-mar-75	\$ 4.410	\$ 944.818
1-abr-75	30-abr-75	\$ 4.410	\$ 944.818
1-may-75	31-may-75	\$ 4.410	\$ 944.818
1-jun-75	30-jun-75	\$ 4.410	\$ 944.818
1-jul-75	31-jul-75	\$ 4.410	\$ 944.818
1-ago-75	31-ago-75	\$ 4.410	\$ 944.818
1-sep-75	30-sep-75	\$ 4.410	\$ 944.818
1-oct-75	31-oct-75	\$ 5.790	\$ 1.240.476
1-nov-75	30-nov-75	\$ 5.790	\$ 1.240.476
1-dic-75	31-dic-75	\$ 5.790	\$ 1.240.476
1-ene-76	31-ene-76	\$ 5.790	\$ 1.053.375
1-feb-76	29-feb-76	\$ 5.790	\$ 1.053.375
1-mar-76	31-mar-76	\$ 5.790	\$ 1.053.375
1-abr-76	30-abr-76	\$ 5.790	\$ 1.053.375
1-may-76	31-may-76	\$ 5.790	\$ 1.053.375



1-jun-76	30-jun-76	\$ 5.790	\$ 1.053.375
1-jul-76	31-jul-76	\$ 5.790	\$ 1.053.375
1-ago-76	31-ago-76	\$ 5.790	\$ 1.053.375
1-sep-76	30-sep-76	\$ 5.790	\$ 1.053.375
1-oct-76	31-oct-76	\$ 5.790	\$ 1.053.375
1-nov-76	30-nov-76	\$ 5.790	\$ 1.053.375
1-dic-76	31-dic-76	\$ 5.790	\$ 1.053.375
1-ene-77	31-ene-77	\$ 5.790	\$ 837.571
1-feb-77	28-feb-77	\$ 5.790	\$ 837.571
1-mar-77	31-mar-77	\$ 5.790	\$ 837.571
1-abr-77	30-abr-77	\$ 7.470	\$ 1.080.597
1-may-77	31-may-77	\$ 7.470	\$ 1.080.597
1-jun-77	30-jun-77	\$ 7.470	\$ 1.080.597
1-jul-77	31-jul-77	\$ 7.470	\$ 1.080.597
1-ago-77	31-ago-77	\$ 7.470	\$ 1.080.597
1-sep-77	30-sep-77	\$ 7.470	\$ 1.080.597
1-oct-77	31-oct-77	\$ 7.470	\$ 1.080.597
1-nov-77	30-nov-77	\$ 7.470	\$ 1.080.597
1-dic-77	31-dic-77	\$ 7.470	\$ 1.080.597
1-ene-78	31-ene-78	\$ 7.470	\$ 839.478
1-feb-78	28-feb-78	\$ 7.470	\$ 839.478
1-mar-78	31-mar-78	\$ 7.470	\$ 839.478
1-abr-78	30-abr-78	\$ 9.480	\$ 1.065.362
1-may-78	31-may-78	\$ 9.480	\$ 1.065.362
1-jun-78	30-jun-78	\$ 9.480	\$ 1.065.362
1-jul-78	31-jul-78	\$ 9.480	\$ 1.065.362
1-ago-78	31-ago-78	\$ 9.480	\$ 1.065.362
1-sep-78	30-sep-78	\$ 9.480	\$ 1.065.362
1-oct-78	31-oct-78	\$ 9.480	\$ 1.065.362
1-nov-78	30-nov-78	\$ 9.480	\$ 1.065.362
1-dic-78	31-dic-78	\$ 9.480	\$ 1.065.362
1-ene-79	31-ene-79	\$ 9.480	\$ 899.580
1-feb-79	28-feb-79	\$ 9.480	\$ 899.580
1-mar-79	31-mar-79	\$ 9.480	\$ 899.580
1-abr-79	30-abr-79	\$ 11.850	\$ 1.124.475
1-may-79	31-may-79	\$ 11.850	\$ 1.124.475
1-jun-79	30-jun-79	\$ 11.850	\$ 1.124.475
1-jul-79	31-jul-79	\$ 11.850	\$ 1.124.475
1-ago-79	31-ago-79	\$ 11.850	\$ 1.124.475
1-sep-79	30-sep-79	\$ 11.850	\$ 1.124.475
1-oct-79	31-oct-79	\$ 11.850	\$ 1.124.475
1-nov-79	30-nov-79	\$ 11.850	\$ 1.124.475
1-dic-79	31-dic-79	\$ 11.850	\$ 1.124.475
1-ene-80	31-ene-80	\$ 11.850	\$ 873.067
1-feb-80	29-feb-80	\$ 11.850	\$ 873.067
1-mar-80	31-mar-80	\$ 11.850	\$ 873.067
1-abr-80	30-abr-80	\$ 14.610	\$ 1.076.414
1-may-80	31-may-80	\$ 14.610	\$ 1.076.414
1-jun-80	30-jun-80	\$ 14.610	\$ 1.076.414
1-jul-80	31-jul-80	\$ 14.610	\$ 1.076.414
1-ago-80	31-ago-80	\$ 14.610	\$ 1.076.414
1-sep-80	30-sep-80	\$ 14.610	\$ 1.076.414
1-oct-80	31-oct-80	\$ 14.610	\$ 1.076.414



1-nov-80	30-nov-80	\$ 14.610	\$ 1.076.414
1-dic-80	31-dic-80	\$ 14.610	\$ 1.076.414
1-ene-81	31-ene-81	\$ 14.610	\$ 855.505
1-feb-81	28-feb-81	\$ 14.610	\$ 855.505
1-mar-81	31-mar-81	\$ 14.610	\$ 855.505
1-abr-81	30-abr-81	\$ 17.790	\$ 1.041.714
1-may-81	31-may-81	\$ 17.790	\$ 1.041.714
1-jun-81	30-jun-81	\$ 17.790	\$ 1.041.714
1-jul-81	31-jul-81	\$ 17.790	\$ 1.041.714
1-ago-81	31-ago-81	\$ 17.790	\$ 1.041.714
1-sep-81	30-sep-81	\$ 17.790	\$ 1.041.714
1-oct-81	31-oct-81	\$ 17.790	\$ 1.041.714
1-nov-81	30-nov-81	\$ 17.790	\$ 1.041.714
1-dic-81	31-dic-81	\$ 17.790	\$ 1.041.714
1-ene-82	31-ene-82	\$ 17.790	\$ 824.759
1-feb-82	28-feb-82	\$ 17.790	\$ 824.759
1-mar-82	31-mar-82	\$ 17.790	\$ 824.759
1-abr-82	30-abr-82	\$ 17.790	\$ 824.759
1-may-82	31-may-82	\$ 17.790	\$ 824.759
1-jun-82	30-jun-82	\$ 17.790	\$ 824.759
1-jul-82	31-jul-82	\$ 25.530	\$ 1.183.592
1-ago-82	31-ago-82	\$ 25.530	\$ 1.183.592
1-sep-82	30-sep-82	\$ 25.530	\$ 1.183.592
1-oct-82	31-oct-82	\$ 25.530	\$ 1.183.592
1-nov-82	30-nov-82	\$ 25.530	\$ 1.183.592
1-dic-82	31-dic-82	\$ 25.530	\$ 1.183.592
1-ene-83	31-ene-83	\$ 25.530	\$ 954.452
1-feb-83	28-feb-83	\$ 48.464	\$ 1.811.851
1-mar-83	31-mar-83	\$ 25.530	\$ 954.452
1-abr-83	30-abr-83	\$ 21.420	\$ 800.797
1-may-83	31-may-83	\$ 21.420	\$ 800.797
1-jun-83	30-jun-83	\$ 17.790	\$ 665.088
1-jul-83	31-jul-83	\$ 17.790	\$ 665.088
1-ago-83	31-ago-83	\$ 21.420	\$ 800.797
1-sep-83	30-sep-83	\$ 21.420	\$ 800.797
1-oct-83	31-oct-83	\$ 21.420	\$ 800.797
1-nov-83	30-nov-83	\$ 21.420	\$ 800.797
1-may-84	31-may-84	\$ 14.610	\$ 468.356
1-jun-84	30-jun-84	\$ 14.610	\$ 468.356
1-jul-84	31-jul-84	\$ 14.610	\$ 468.356
1-ago-84	31-ago-84	\$ 14.610	\$ 468.356
1-sep-84	30-sep-84	\$ 14.610	\$ 468.356
1-oct-84	31-oct-84	\$ 14.610	\$ 468.356
1-nov-84	30-nov-84	\$ 14.610	\$ 468.356
1-dic-84	31-dic-84	\$ 14.610	\$ 468.356
1-ene-85	31-ene-85	\$ 14.610	\$ 395.867
1-feb-85	28-feb-85	\$ 14.610	\$ 395.867
1-mar-85	31-mar-85	\$ 14.610	\$ 395.867
1-abr-85	30-abr-85	\$ 14.610	\$ 395.867
1-may-85	31-may-85	\$ 21.420	\$ 580.388
1-jun-85	30-jun-85	\$ 21.420	\$ 580.388
1-jul-85	31-jul-85	\$ 21.420	\$ 580.388
1-ago-85	31-ago-85	\$ 21.420	\$ 580.388



1-sep-85	30-sep-85	\$ 21.420	\$ 580.388
1-oct-85	31-oct-85	\$ 21.420	\$ 580.388
1-nov-85	30-nov-85	\$ 21.420	\$ 580.388
1-dic-85	31-dic-85	\$ 21.420	\$ 580.388
1-ene-86	31-ene-86	\$ 21.420	\$ 473.966
1-jul-00	31-jul-00	\$ 260.100	\$ 346.918
1-ago-00	31-ago-00	\$ 260.100	\$ 346.918
1-sep-00	30-sep-00	\$ 260.100	\$ 346.918
1-oct-00	31-oct-00	\$ 260.100	\$ 346.918
1-nov-00	30-nov-00	\$ 260.100	\$ 346.918
1-dic-00	31-dic-00	\$ 260.100	\$ 346.918
1-ene-01	31-ene-01	\$ 260.100	\$ 319.010
1-feb-01	28-feb-01	\$ 286.000	\$ 350.776
1-mar-01	31-mar-01	\$ 286.000	\$ 350.776
1-abr-01	30-abr-01	\$ 286.000	\$ 350.776
1-may-01	31-may-01	\$ 286.000	\$ 350.776
1-jun-01	30-jun-01	\$ 286.000	\$ 350.776
1-jul-01	31-jul-01	\$ 286.000	\$ 350.776
1-ago-01	31-ago-01	\$ 286.000	\$ 350.776
1-sep-01	30-sep-01	\$ 286.000	\$ 350.776
1-oct-01	31-oct-01	\$ 286.000	\$ 350.776
1-nov-01	30-nov-01	\$ 286.000	\$ 350.776
1-dic-01	31-dic-01	\$ 286.000	\$ 350.776
1-ene-02	31-ene-02	\$ 309.000	\$ 352.066
1-feb-02	28-feb-02	\$ 309.000	\$ 352.066
1-mar-02	31-mar-02	\$ 309.000	\$ 352.066
1-abr-02	30-abr-02	\$ 309.000	\$ 352.066
1-may-02	31-may-02	\$ 309.000	\$ 352.066
1-jun-02	30-jun-02	\$ 309.000	\$ 352.066
1-jul-02	31-jul-02	\$ 309.000	\$ 352.066
1-ago-02	31-ago-02	\$ 309.000	\$ 352.066
1-sep-02	30-sep-02	\$ 309.000	\$ 352.066
1-oct-02	31-oct-02	\$ 309.000	\$ 352.066
1-nov-02	30-nov-02	\$ 309.000	\$ 352.066
1-dic-02	31-dic-02	\$ 309.000	\$ 352.066
1-ene-03	31-ene-03	\$ 332.000	\$ 353.548
1-feb-03	28-feb-03	\$ 332.000	\$ 353.548
1-mar-03	31-mar-03	\$ 332.000	\$ 353.548
1-abr-03	30-abr-03	\$ 332.000	\$ 353.548
1-may-03	31-may-03	\$ 332.000	\$ 353.548
1-jun-03	30-jun-03	\$ 332.000	\$ 353.548
1-jul-03	31-jul-03	\$ 332.000	\$ 353.548
1-ago-03	31-ago-03	\$ 332.000	\$ 353.548
1-sep-03	30-sep-03	\$ 332.000	\$ 353.548
1-oct-03	31-oct-03	\$ 332.000	\$ 353.548
1-nov-03	30-nov-03	\$ 332.000	\$ 353.548
1-dic-03	31-dic-03	\$ 332.000	\$ 353.548
1-ene-04	31-ene-04	\$ 358.000	\$ 358.000
1-feb-04	29-feb-04	\$ 358.000	\$ 358.000
1-mar-04	31-mar-04	\$ 358.000	\$ 358.000
1-abr-04	30-abr-04	\$ 358.000	\$ 358.000
1-may-04	31-may-04	\$ 358.000	\$ 358.000
1-jun-04	30-jun-04	\$ 358.000	\$ 358.000

1-jul-04	31-jul-04	\$ 358.000	\$ 358.000
1-ago-04	31-ago-04	\$ 358.000	\$ 358.000
1-sep-04	30-sep-04	\$ 358.000	\$ 358.000
1-oct-04	31-oct-04	\$ 358.000	\$ 358.000

A partir de lo mencionado, la Sala concluye que el Ingreso Base de Liquidación (IBL) de toda la vida laboral asciende a \$827.244,98. Este cálculo se basa en las 1.127 semanas registradas en la historia laboral de la demandante conforme a la historial laboral aportada (folio 76 a 84 y 242 a 249 del Archivo n° 13 del Cuaderno de primera instancia). En consecuencia, se determina que la tasa de reemplazo es del 81%. Por lo tanto, la mesada a reconocer para el año 2004 se establece en \$670.068,43.

Con lo anterior, encuentra la Sala que le asiste la razón a la recurrente de manera parcial respecto de los cálculos efectuados por la juez de primer grado. Por lo que corresponden las siguientes mesadas actualizadas:

AÑO	MESADA
2017	\$ 1.175.749,57
2018	\$ 1.223.837,73
2019	\$ 1.262.755,77
2020	\$ 1.310.740,49
2021	\$ 1.331.843,41
2022	\$ 1.406.693,01
2023	\$ 1.591.251,13

iv. Del caso sub examine y de los reparos efectuados por Colpensiones

La Sala no encuentra razones atendibles para que Colpensiones se sustrajera de su obligación de efectuar la reliquidación solicitada por la actora, por lo que ha de

confirmarse la condena referente a los intereses de mora a partir del 08 de octubre 2017 respecto de las diferencias y hasta el pago efectivo de lo adeudado, por lo que no se condenará a la indexación.

En lo que respecta al análisis de la prescripción, la Sala no tiene reparos en la valoración efectuada por la *a quo*.

Por lo anterior, esta sala concluye que los argumentos planteados en el recurso de apelación de la parte demandante logran quebrantar la decisión recurrida, por lo que se modificará la decisión de primer grado.

VII. DESICIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Quinta de decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR los numerales SEGUNDO, TERCERO, QUINTO y SEXTO de la sentencia de primer grado, quedando así:

2.- CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, a **reliquidar la pensión por vejez** reconocida a la señora **OLGA CECILIA GOMEZ QUINTERO**, mediante Resolución 012305 del 22 de julio de 2004 y reajustada a través de la Resolución SUB 254056 del 24 de noviembre de 2020, para lo cual debe tomar como Ingreso Base de Liquidación un valor de **\$827.244,98** al cual se le aplica una tasa de remplazo del 81%, al tenor de lo dispuesto en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el

Decreto 758 de la misma anualidad, al ser beneficiaria del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, dando como resultado una mesada para el año 2004, de **\$ 670.068,43**.

3.- **CONDENAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - **COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, a pagar a la señora **OLGA CECILIA GOMEZ QUINTERO**, mayor de edad, vecina de Medellín Antioquia, y de condiciones civiles conocidas en el proceso, la suma de **\$2.723.309,06**, por concepto de diferencia liquidada y no pagada por la Entidad, causada desde el 08 de octubre 2017 hasta el 31 de agosto de 2023, incluidas las mesadas adicionales de junio y diciembre.

5.- **CONDENAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES **COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, a cancelar a la accionante, **OLGA CECILIA GOMEZ QUINTERO**, por concepto de mesada pensional, a partir del mes de septiembre de 2023, la suma de **\$1.591.251**, sin perjuicio de los reajustes de ley.

6.- **CONDENAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - **COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, a cancelar a la señora **OLGA CECILIA GOMEZ QUINTERO**, los **intereses moratorios** consagrados en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, **08 de octubre de 2017**, sobre las diferencias causadas y las que se sigan causando, los cuales se cancelarán a la tasa máxima al momento efectivo del pago.

SEGUNDO: REVOCAR el numeral SÉPTIMO de la sentencia conforme las consideraciones hechas en esta sentencia.

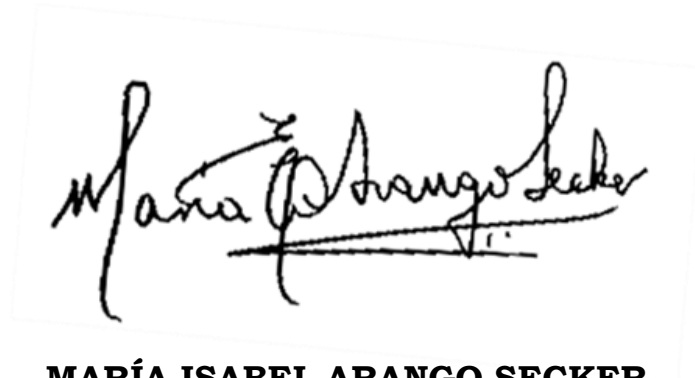
TERCERO. Costas en esta instancia a cargo del apelante COLPENSIONES. Inclúyase como agencias en derecho la suma de un salario mínimo equivalente a un millón ciento sesenta mil pesos (\$ 1.160.000) a favor de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

Magistrada



MARÍA ISABEL ARANGO SECKER
Magistrada



FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO
Magistrado